



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00708-00

Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ADRIANA PAOLA PEDRAOS CRUZ**
Accionado: **GAES COLOMBIA S.A.S**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ADRIANA PAOLA PEDRAOS CRUZ** en contra de **GAES COLOMBIA S.A.S.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ADRIANA PAOLA PEDRAOS CRUZ solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre y al trabajo, ante las presuntas acciones y/o omisiones al dar malas referencias al momento de ser solicitadas por otra empresa.

Agregó que fue contratada el 5 de septiembre de 2016 en el cargo de audióloga, además de ser directora técnica ante el INVIMA CON un aumento salarial de \$500.000. Añadió que realizó la habilitación del servicio de salud para los departamentos de Cundinamarca y Antioquia permitiendo la expansión de las IPS en el municipio de Chía y en Medellín. *Luego, se formalizo su cargo* como Directora Técnico Científica por un salario de \$4.000.000. Que durante 2019 logró el segundo laboratorio de dispositivos hechos a medida en Colombia avalado por el INVIMA, lo que permitió a GAES Colombia SAS adquirir una ventaja competitiva. Que en ocasiones estuvo a cargo de la empresa cumpliendo los objetivos planteados, que fue víctima de un intento de secuestro.

Sostuvo que debido a una situación laboral se le comunicó que se le iba a terminar su contrato laboral por justa causa o llegar a un acuerdo y ella accedió a este último.

Dijo que se encontraba en un proceso para ingresar a laborar en otra compañía, pero se le informó que su ex empleador había dado malas referencias, por lo que considera se encuentra en una lista negra de la accionada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 14 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al Ministerio de Trabajo.

2. GAES COLOMBIA S.A.S. precisó que se llegó al acuerdo entre las dos partes de dar por terminado el contrato de trabajo por medio de un acuerdo transaccional.

Agregó que el 6 de julio de 2023 la compañía en Bélgica llamó al señor Rubén Barreto, responsable del área de recursos humanos de la compañía a solicitar referencias. En esa entrevista, que fue toda en inglés, nunca se utilizó la palabra “conflictiva”, ni se dio ninguna mala referencia del trabajo de la señora ADRIANA. Por el contrario, se dieron referencias positivas de los resultados en referencia a los números vendidos. Y que no está proporcionando referencias falsas y negativas a ninguna empresa que llame a pedir referencias.

3.- El MINISTERIO DE TRABAJO refirió que no es la encargada de atender las pretensiones de la actora.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre y al trabajo, ante las presuntas acciones y/o omisiones al dar malas referencias al momento de ser solicitadas por otra empresa.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada no dar malas referencias al momento de ser solicitadas por otra empresa.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En lo que concierne al alcance de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental a un buen nombre y a la honra, debe decirse que “[l]a jurisprudencia ha establecido una distinción relacionada con el contenido informativo, para determinar si una afirmación aparentemente referida a una persona u organización tiene la potencialidad de afectar sus derechos al buen nombre o la honra. Se ha establecido que las afirmaciones genéricas no tienen la potencialidad para afectar estos derechos, mientras que las específicas sí. La jurisprudencia las ha definido de la siguiente manera: (i) Una afirmación genérica es “aquella que es emitida en una forma indeterminada, esto es, que en la misma se describe un género pero no se distingue ni se concreta, de tal manera que no pueda conocerse hacia quien va dirigida [...] En dicha afirmación la intención del autor no es involucrar a nadie en particular ni a un grupo determinado o determinable, pues lo general implica imprecisión, vaguedad, y mal podría pensarse que a través de ella se vulneren derechos personales”. Este tipo de afirmaciones, para la jurisprudencia constitucional, no puede generar la vulneración de los derechos al buen nombre de una persona o de un grupo de ellas. (ii) Una afirmación específica es aquella que se refiere concretamente a una persona o grupo de personas, o la que permite al intérprete su fácil identificación. En este tipo de afirmaciones, “la intención de quien busca informar o dar a conocer una situación particular, es involucrar a un individuo o a un grupo de ellos en lo que se transmite al público, aun cuando no se mencionen directamente su nombre o sus nombres, pues basta con que se permita al intérprete la posibilidad de deducir de quien o de quienes se trata; es decir la vulneración del derecho se presenta, cuando se determina el sujeto o cuando se hace fácilmente determinable” (C. Const. Sent.T- 088/13).

Téngase en cuenta que el señalamiento debe ser concreto y de tal intensidad que el nivel de afectación que sufriría el sujeto sea claro, preciso y determinado, además, el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señaló que para que la acción de tutela se requiera como mecanismo garantizador de derechos fundamentales en contra de particulares cuando se pretenda la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, impone al actor la incorporación de la “transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”.

Ahora bien, tratándose “de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.

Al respecto, se debe precisar que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la dignidad humana desde tres dimensiones: (i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás; así, las afectaciones al buen nombre, a la intimidad y a la honra de las personas, a su vez trasgreden el derecho a la dignidad humana, desde el ámbito del derecho a vivir sin humillaciones o ataques a la integridad del individuo (Sent. T – 050/16).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por la señora **ADRIANA PAOLA PEDRAOS CRUZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, no dar malas referencias al momento de ser solicitadas por otra empresa y en consecuencia emitir un documento que demuestre su buena actuación.

La accionante aportó copia del documento suscrito por las partes, en la que acuerdan la terminación de su contrato laboral por mutuo acuerdo, copia de la liquidación, autorización de retiro de cesantías, certificado de aportes al sistema general de salud y seguridad social, certificados laborales y exámenes médicos de egreso.

En ese sentido, se resalta que el inconformismo de la accionante deviene en que debido a supuestas malas referencias por parte de su ex empleador se ha visto afectada en sus derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre y al trabajo, por lo que considera se encuentra en una lista negra de la accionada.

Ahora bien, al hacer un estudio de la presente acción y de los documentos aportados por la parte accionante, no se aprecia que la entidad accionada hubiera reportado malas referencias de la señora **ADRIANA PAOLA PEDRAOS CRUZ**, es más, se allegaron los certificados laborales sin ninguna anotación negativa.

Por lo que no advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante. Si en el escrito de tutela, la actora manifiesta que, debido a una mala referencia de su antiguo empleador, no siguió en el proceso laboral al que se encontraba aplicando, lo cierto es que en las documentales allegadas al plenario, no se demostró en qué términos resultaba vulnerada.

Por lo demás, tras revisar el contenido de las documentales aportadas, y del informe allegado por la accionada, esta Juzgadora, no encuentra ningún elemento que le permita siquiera sospechar de amenaza o vulneración alguna a los derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre y al trabajo de **ADRIANA PAOLA PEDRAOS CRUZ**.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la Señora **ADRIANA PAOLA PEDRAOS CRUZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez